

Convenio n° 116/90

A C T I V I D A D C A U C H O

PARTES:

Sindicato del Caucho Santa Fe, //
Propietarios de Gomerías, Taller /
de Recauchutaje, Vulcanización y /
Comercio de Neumáticos y Balanceo
de Ruedas.-

VIGENCIA:

Condiciones generales a partir del
1º de Julio/1989 hasta el 1º de Ju
lio/1991. Cláusula salarial art.13
inc. d).-

PERSONAL BENEFICIADO:

Cuatrocientos (400).-

SANTA FE,

Artículo 1º: SUJETOS: Son sujetos de la presente Convención Co /
lectiva de Trabajo el Sindicato del Caucho
de Santa Fe, con domicilio en calle Iturraspe 2458 de esta Ciudad
y los PROPIETARIOS DE GOMERIAS, TALLER DE RECAUCHUTAJE, VULCANIZ
ACION, COMERCIO DE NEUMATICOS Y BALANCEO DE RUEDAS, todos de la /
Ira. Circunscripción, quienes se comprometen a ajustar sus rela
ciones de trabajo al tenor de las cláusulas siguientes:

Artículo 2º: ZONA DE APLICACION Y VIGENCIA: El presente Convenio
Colectivo de Trabajo regirá para todas las GOMERIA
TALLER DE RECAUCHUTAJE, VULCANIZACION, COMERCIO DE NEUMATICOS y
BALANCEO DE RUEDAS de la Ira. Circunscripción judicial de la Pro
vincia de Santa Fe. Regirá a partir del 1º de Julio de 1989, por
el término de dos años, para las condiciones generales de Traba
jo los artículos Nros. 1-2-3-4-5-6-7-8-9-10-11-12-14-15-16-17-18-
19-20-21-22-23-24-25-26-27-28-29-30-31-32-33-34-35-36-37-38-39-
40-41-42-43-44-45-46-47 y 48º. Para las cláusulas salariales ///
Art. 13º inc. d). Cualquiera de las partes por sí ó en forma con
junta, podrá denunciar el presente convenio con una antelación /
no menor de 30 (treinta) días a la fecha de su vencimiento. La /
falta de denuncia prorrogará la vigencia hasta la suscripción de
un nuevo convenio.-

Artículo 3º: HORARIO CONTINUO: Todo obrero que deba trabajar las
horas en forma corrida, deberá gozar de treinta (30)
minutos de descanso a los efectos de merendar.-

Artículo 4º: SALARIO EN CASO DE MAS DE UNA TAREA: Cuando el obre
ro desempeña normalmente más de una tarea, percibi
rá el salario correspondiente a la mejor remunerada.-

///

///

Artículo 5º: DIA DEL OBRERO DEL CAUCHO: Se establece como día / del Obrero del Caucho el 23 de Agosto de cada año.- Ese día será festivo y por consiguiente no se trabajará, remunerándose de acuerdo a las condiciones legales y reglamentarias / que rigen para los feriados nacionales pagos.-

Artículo 6º: LICENCIA ANUAL: Los trabajadores gozarán de las // vacaciones anuales, dentro del período entre el 1º de Octubre y el 30 de Abril de acuerdo a la siguiente escala:

- Hasta una antigüedad menor de cinco (5) años le corresponderán catorce (14) días corridos.-
- Cuando la antigüedad siendo mayor de cinco(5) años no exceda de diez (10) años le corresponderán veintiún (21) días corridos.-
- Cuando la antigüedad siendo mayor de diez (10) años no exceda de veinte(20) años le corresponderán veintiocho(28) / días corridos.-

- Cuando la antigüedad exceda de veinte (20) años le corresponderán treinta y cinco (35) días corridos.-

- a) La Fecha de iniciación de las vacaciones deberá ser comunicada por escrito, con una anticipación no menor de sesenta(60) días a la autoridad de aplicación y al trabajador.-
- b) Si el trabajador contrajera enfermedad durante la licencia, ésta se considerará en suspenso; una vez dado de alta, con tinuará el obrero haciendo uso de la misma, computándose los días cumplidos con anterioridad a la enfermedad.-

Artículo 7º: DIAS DE AUSENCIA POR ENFERMEDAD: Las ausencias motivadas por enfermedad inculpable, serán abonadas de acuerdo a lo que suscribe la Ley 20.744.-

Artículo 8º: SALARIO EN CASO DE ACCIDENTE: En los casos de incapacidad temporal por accidente de trabajo las /// empresas abonarán quincenalmente el equivalente al cien por ciento (100%) de las remuneraciones que el obrero debería percibir si continuara trabajando(con inclusión de los premios y las / primas móviles), durante el período de ausencia justificada por el accidente y por el plazo que fija la Ley. Los importes de dichas remuneraciones no serán descontados de la indemnización / global que la Ley 9.688 fija para los distintos casos de incapacidad permanente.-

Artículo 9º: PROTECCION EN EL TRABAJO: Los obreros "Pulidores" y todo el que se desempeña en tareas que exijan / la previsión de elementos que resguarden su salud, se les proveerá de elementos necesarios: máscaras, antiparras, etc. .-

Artículo 10º: ROPA DE TRABAJO: El establecimiento hará entrega libre de cargos, de dos uniformes anual al obrero con más de tres meses de antigüedad en forma simultánea y /

///

///

dentro del mes de Enero de cada año. La empleadora deberá uni formar la ropa de trabajo del personal. La determinación del modelo, tipo de tela y color de prenda deberá hacerse con la conformidad previa de la organización sindical, quien lo hará conocer por escrito.-

Artículo 11º: ROPA DE TRABAJO: El personal de "Llantero" que deba realizar sus tareas en día de lluvia y a la intemperie, será provisto de botas y sacos impermeables, los / que serán renovados cuando los mismos ofrezcan un estado deplorable.-

Artículo 12º: TAREAS FUERA DEL ESTABLECIMIENTO: Cuando el obrero deba realizar sus tareas fuera del establecimiento, se abonará las horas de viaje fuera de la jornada legal de trabajo y a igual jornal. En todos los casos que fuera necesario, se le incluirán los gastos de viáticos (viajes, comidas y alojamiento).-

Artículo 13º: CATEGORIAS, SALARIOS Y ESCALAFON: Se determinan las siguientes categorías:

Aprendiz: Es aquel que ingresa al establecimiento sin tener conocimiento de la actividad y que se desempeña en tareas generales no comprendidas en las restantes categorías. A partir del tercer mes de antigüedad el aprendiz percibirá el jornal que corresponde de acuerdo a la tarea que realice ó bien el correspondiente a Llantero.-

Llantero: Es el obrero que en la playa del establecimiento realiza las tareas de armado, desarmado y/o cambio de cubiertas y vulcanización de cámaras. Cuando el llantero / cumpla dos (2) años de antigüedad en la categoría pasará a / revestir automáticamente en la categoría de Ayudante General.-

Ayudante General: Es el obrero que realiza las tareas de pulido ó cortado de bandas ó de cubiertas y relleno ó embande de las mismas. Cuando el Ayudante General cumpla // cinco (5) años de antigüedad en la categoría pasará a revestir automáticamente en la categoría de Oficial.-

Chofer: Tendrá como misión conducir la movilidad que esté relacionada con el traslado y/o entrega de cubiertas.-

Oficial: Es el obrero que realiza las tareas de colocación de bandas y reparación de cubiertas de todo tipo.-

Calderista: Es el obrero responsable de la atención de la caldera en general que tenga conocimiento del funcionamiento de la misma.-

Alineador- Balanceador: Es el obrero encargado de las tareas de alineación y balanceo de ruedas en general.-

Oficial Cocinador: Es el obrero encargado de todo proceso de cocinado de cubiertas.-

///

///

Categorías:

Salarios:

APRENDIZ
 LLANTERO
 AYUDANTE GENERAL
 CHOFER
 OFICIAL
 CALDERISTA
 ALINEADOR- BALANCEADOR
 OFICIAL COCINADOR

a) Cuando por disposición legal se modificara el Salario Mínimo Vital y Móvil el básico que determine, siempre que exceda el mínimo de este Convenio Colectivo de Trabajo será el que corresponda a la categoría de Aprendiz reajustándose / las otras categorías con las diferencias que actualmente / rigen entre una y otra, y que son:

- Aprendiz a Llantero, el 5% (cinco por ciento);
- Llantero a Ayudante General- Chofer, el 8% (ocho por // ciento);
- Ayudante General- Chofer a Oficial- Alineador Balanceador y Calderista, el 10% (diez por ciento);
- Oficial- Alineador Balanceador y Calderista a Oficial Cocinador, el 10%(diez por ciento).-

Los aumentos que por disposición legal se otorgaran como suma fija e independiente de las escalas salariales en el presente Convenio se ingresarán a los respectivos básicos del Convenio dividiendo el incremento por 22 (veintidos) días. Igual temperamento se adoptará (22 días) para dividir el Salario Mínimo Vital y Móvil para determinar el básico de la categoría Aprendiz.-

Las nuevas diferencias porcentuales establecidas en el presente Artículo tendrán vigencia a partir del 1º de Enero / de 1990.-

b) Escalafón: Cuando se produzca una vacante por cualquier // causa en una categoría el puesto deberá ser ofrecido por la empleadora en el plazo de 10 (diez) días de producirse la misma, con comunicación a la entidad gremial. El ofrecimiento que deberá constar por escrito, se lo deberá // formular a los trabajadores de la categoría inmediata inferior y por riguroso orden de antigüedad. Solamente podrá ocupar el puesto un trabajador de menor antigüedad o de inferior jerarquía en el caso de que los que debían / ocuparlo hayan desestimado el ofrecimiento por escrito.- El hecho de que un trabajador desestime en alguna oportunidad un ofrecimiento no exime a la empleadora de su obligación a ofrecer la vacante teniendo en cuenta el orden de antigüedad.-

c) Premio por Asistencia: Los establecimientos abonarán a los trabajadores un premio por asistencia perfecta del orden del 5% (cinco por ciento) del total de sueldo percibido en forma quincenal, dicho premio no se perderá cuando la

///

///

falta sea imputable por accidente de trabajo.-

- d) La representación patronal y sindical convienen que las // cláusulas salariales del presente Convenio serán sometidas a consideración de las mismas para su actualización, a cuyo efecto se reunirán en forma bimestral a contar desde la suscripción del presente Convenio, pero para el supuesto de que el Gobierno Nacional estableciera por Ley ó Decreto la prórroga de las discusiones por un lapso mayor que el / acordado, las partes se sujetarán a este último.-

Artículo 14°: RETRIBUCION DE BENEFICIO POR ANTIGUEDAD: Las em-
presas abonarán al obrero en forma quincenal, so-
bre el monto total percibido por cada año de antigüedad el si-
guiente régimen:

- 1°) De uno (1) a cinco (5) años el 1% (uno por ciento) por /
cada año de servicio;
- 2°) De seis (6) a diez (10) años el 1,5 % (uno y medio por cien-
to) por cada año de servicio;
- 3°) De once (11) años en adelante el 2 % (dos por ciento) por
cada año de servicio.

Con vigencia a partir del 1° de Septiembre de 1989.-

Las empresas recompensarán al personal antiguo como recono-
cimiento por la labor cumplida de la siguiente manera:

- a) El 25 % (veinticinco por ciento) del sueldo al cumplir 5 /
(cinco) años de servicios;
- b) El 50% (cincuenta por ciento) del sueldo al cumplir 10 ///
(diez) años de servicios;
- c) El 75% (setenta y cinco por ciento) del sueldo al cumplir
15 (quince) años de servicios;
- d) El 100 % (cien por ciento) del sueldo al cumplir 20(veinte)
años de servicios.-

Para aplicar el porcentaje se tomará como referencia el mes
de sueldo mejor remunerado del último semestre.-

Artículo 15°: SALARIO FAMILIAR: Las asignaciones familiares //
serán abonadas de acuerdo a lo establecido en las
disposiciones legales vigentes.-

Artículo 16°: SALARIO PARA EL OBRERO AL INGRESAR: El obrero que
al ingresar a un establecimiento demuestre en for-
ma satisfactoria su capacidad para la tarea que debe desempeñar
a partir de ese momento, percibirá el salario correspondiente /
a su calificación.-

Artículo 17°: SALARIO PARA SUPLENTE: Cuando un obrero debe de
sempañar circunstancialmente una tarea de mayor
remuneración de la que habitualmente desarrolla, percibirá el
jornal correspondiente a la misma. Al desempeñarse tal tarea
durante más de cuatro (4) horas se le abonará el jornal compu-
tándosele de acuerdo al salario superior para la totalidad de
las horas trabajadas en ese día. Terminadas las causas que //

///

///

originaron la suplencia, dejará de percibir esta remuneración, reintegrándose a sus tareas habituales con su antiguo salario. Cuando desempeñare una tarea de mayor remuneración a su tarea habitual por un período superior a tres (3) meses continuos ó discontinuos en dos (2) años, percibirá el salario de la misma.-

Artículo 18º: SALARIO EN CASO DE INTERRUPCION DE TAREA: Si durante la jornada y por causas ajenas a la voluntad del obrero éste debiera interrumpir sus tareas, deberá // percibir el jornal íntegro, siempre que la causa de interrupción no sea imputable al obrero.-

Artículo 19º: SUBSIDIO Y LICENCIA POR MATRIMONIO: Se otorgarán dichos beneficios de conformidad a las disposiciones legales vigentes sobre el particular.-

Artículo 20º: SUBSIDIO Y LICENCIA POR NACIMIENTO: Las empresas acordarán dichos beneficios de conformidad a las disposiciones legales vigentes sobre el particular.-

Artículo 21º: SUBSIDIO Y LICENCIA POR FALLECIMIENTO: Las empresas acordarán;

- a) Una suma igual a un mes de sueldo para el caso de fallecimiento del obrero sin perjuicio de lo que corresponda de acuerdo a las disposiciones legales vigentes.- //
- b) Una suma igual a veinticinco (25%) por ciento del sueldo del mes mejor remunerado del último semestre para el caso de fallecimiento de: esposo/a, padres, padres políticos, hijos ó hermanos.- /
- c) Cuatro (4) días corridos con goce de sueldo para los casos de fallecimiento especificados en el inciso b), que dan exceptuados fallecimientos de padres políticos, por los cuales se otorgarán dos (2) días de licencia con goce de sueldo.- /

Artículo 22º: FACILIDADES PARA ESTUDIO:

- a). Facilidades de horarios: Las empresas otorgarán horarios especiales, dentro de los horarios habituales del establecimiento a los obreros que acrediten seguir cursos en organismos oficiales dependientes del Concejo Nacional de Educación Técnica, Repartición de similar jerarquía en el orden provincial, Instituciones Privadas, ó con programas reconocidos por la enseñanza técnica oficial ó Universidades Nacionales, debiendo el interesado en cada caso, presentar la comprobación correspondiente; comprometiéndose el operario a aceptar cambios de tarea u horarios excepcionales a fin de no alterar el ritmo normal de producción de las empresas.- //
- b) Licencia para exámen: A los obreros que sigan estudios universitarios se les otorgará veintiún (21) días anuales de permiso con goce de salarios para rendir exámenes en los

///

///

turnos fijados oficialmente. Este beneficio será acordado en plazos máximos de hasta siete días por vez. Aquellos obreros que sigan estudios secundarios ó técnicos, se les otorgará / catorce (14) días de permiso anuales, con goce de salarios / para rendir exámenes en los turnos fijados oficialmente. Es obligación del obrero de presentar constancia del exámen ren di do y de su calificación ante la dirección de la empresa // otorgadas por las autoridades del establecimiento educacioo / nal correspondiente.-

Artículo 23°: REMUNERACIONES DURANTE EL SERVICIO MILITAR: Todo obrero con una antigüedad de 1 (un) año en su lug a r d e t r a b a j o que deba prestar Servicio Militar, gozará de una bonificación mensual igual al diez por ciento (10%) del sueldo mejor remunerado del último semestre anterior al momento en que comienza la licencia.-

Artículo 24°: DADORES DE SANGRE: El personal obrero que concurra a dar sangre, quedará liberado de prestar servicio dicho día, sin pérdida de salario de su parte, - este beneficio se otorgará dos (2) veces por año.-

Artículo 25°: PERSONAL SOMETIDO A PROCESO PENAL: El personal // que se encontrara bajo proceso penal por imputao / ciones provenientes de la empresa donde trabaja, continuará li g a d o a esta última, hasta tanto exista sentencia firme y ejecut o r i a. Para el caso de que el obrero sea absuelto, la empresa deberá abonarle íntegramente los salarios caídos durante todo el lapso en que el mismo estuviera detenido. Los empleadores // concederán permiso con goce de sueldos a los delegados obreros y miembros de la Comisión Directiva de la entidad sindical que deban realizar cuestiones gremiales ante las autoridades del // trabajo, debidamente justificadas y previa solicitud por escrit o, - Así mismo gozarán de este beneficio, el personal que deba concurrir a citaciones policiales y/o judiciales.-

Artículo 26°: COMPORTAMIENTO: Las observaciones y reconvencion e s de los superiores a los trabajadores deberán hacerse con la mayor corrección y discreción, evitando en lo posible hacerlo en presencia de terceros. Así mismo la parte / obrera se compromete a tener igual comportamiento frente a sus superiores.-

Artículo 27°: PRIMEROS AUXILIOS: La parte empleadora se compromete a tener en forma permanente en el lugar de trabajo un Botiquín para primeros auxilios del obrero en caso de accidente.-

Artículo 28°: VITRINA: Los empresarios colocarán una vitrina / en lugar visible, para uso exclusivo del SINDICAT O D E L CAUCHO, con leyendas, siempre que no sean lesivas para la parte empresaria.-

///

///

Artículo 29°: RENUNCIA DEL PERSONAL OBRERO Y EMPLEADO: Toda //
renuncia del personal obrero y empleado amparado
por las disposiciones fijadas en este Convenio Colectivo de Tra
bajo se ajustarán a las normas determinadas por la Ley Nacio //
nal N° 20.744.-

Artículo 30°: CUOTA SINDICAL: Las cuotas que se establezcan a //
favor del Sindicato del Caucho, serán valederas //
para todos los trabajadores comprendidos en el ámbito de esta //
Convención. Dicho personal contribuirá con la suma del DOS POR
CIENTO (2%) de su remuneración.-

Los empleadores actuarán como agentes de retención
de estas contribuciones, en la oportunidad del pago de los suel
dos debiendo depositar dichos importes en la cuenta bancaria //
abierta al efecto dentro de los diez (10) primeros días del mes
subsiguiente, debiendo las empresas enviar mensualmente el tri
plicado de las boletas de depósito a la mencionada organización
gremial.--

Artículo 31°: CONTRIBUCION UNICA: Los empleadores sujetos a las
cláusulas de esta Convención, descontarán como //
contribución única la suma de A 2.000.- (AUSTRALES DOS MIL) a //
todo el personal beneficiario, el que se efectuará en dos (2) //
cuotas iguales y consecutivas, la primera con el pago de la se
gunda quincena del mes de Octubre y la segunda con la última //
quincena del mes de Noviembre del año en curso, posterior a la
homologación del presente Convenio Colectivo de Trabajo.- Una
vez descontados dichos importes, las empresas deberán proceder
a depositar el importe correspondiente de cada una de las fe //
chas mencionadas precedentemente, a la orden del SINDICATO DEL
CAUCHO DE SANTA FE, en la misma forma que se determina en el
artículo 30° de este Convenio.-

Artículo 32° : AUTORIDAD DE APLICACION Y VIGILANCIA: Las autori
dades nacionales competentes serán Organismos de
aplicación y vigilancia del presente Convenio Colectivo de Tra
bajo, quedando las partes obligadas a su estricta observancia.-

Artículo 33°: PENALIDADES: La violación a las condiciones esti
puladas en esta convención, serán penadas con las
sanciones que establecen las leyes vigentes.-

Artículo 34°: COMISION PARITARIA: Se constituirá una Comisión
Paritaria, que en su constitución y funcionamien
to, se regirá por lo dispuesto por la Ley Nacional N° 14.250 y
sus reglamentaciones.-

Artículo 35°: SEGURO DE VIDA COLECTIVO: La empleadora concerta
rá un Seguro de Vida Colectivo obligatorio con la
Caja Nacional de Ahorro y Seguro para la totalidad del personal
comprendido en el Convenio Colectivo de Trabajo por los riesgos
de muerte, incapacidad parcial ó total y permanente, cuyo monto
///

///

será equivalente a diez veces el Salario Mínimo Vital y Móvil. Este importe será actualizado por Trimestre Calendario de acuerdo al porcentaje de incremento operado en el Salario Mínimo Vital y Móvil. En el período comprendido entre el día primero del tercer mes y del día primero del sexto mes anterior a su vigencia. Si el porcentaje referido con arreglo a lo previsto precedentemente resultara con fracciones decimales, será redondeado a la unidad inmediata superior. El costo de Seguro ó Prima, será abonado por partes iguales entre el empleador y el trabajador. En el caso de solicitar el trabajador aumento del monto concretado, la diferencia de prima en más será abonada íntegramente por el asegurado.-

Artículo 36°: PULIDORES: Los obreros que se desempeñan como Pulidores, deberán recibir sin cargo alguno un (1) litro de leche por día.-

Artículo 37°: INCAPACIDADES: Las empresas se ajustarán estrictamente a lo dispuesto por las Leyes Nacionales Nros. 9.688 y 20.744 y sus Ccdtes. .-

Artículo 38°: REINTEGRO DE HABERES POR CITACION: El establecimiento abonará al personal el salario perdido cuando // tenga que comparecer ante los organismos nacionales ó provinciales del trabajo ó a la revisión médica obligatoria del servicio militar, ó a los efectos de reconocimiento para medidas preventivas. Regirá también esta disposición para las citaciones judiciales, // debidamente comprobado.-

Artículo 39°: HORARIO NOCTURNO: Al personal que trabaja en horas // rios nocturnos se le computará por cada hora de // trabajo una hora y ocho minutos. Para el caso de que existan // trabajos diagramados y turnos rotativos, el personal que trabaja // en jornadas nocturnas, percibirá un adicional del UNO POR // CIENTO (1%) mientras duren sus jornadas nocturnas y sobre el // jornal que perciba en esa oportunidad.-

Artículo 40: PROVISION DE GUANTES: Los obreros llanteros y cocinadores // deberán ser provistos por la patronal de // guantes adecuados a sus tareas siendo su uso obligatorio durante la realización de las mismas.-

Artículo 41°: CAPACITACION Y FORMACION PROFESIONAL: Los empresarios // se comprometen a adoptar dentro de cada em // presa programas de formación profesional o en su defecto con // tribuir y a colaborar en los programas de igual índole que // encare ó realice la asociación profesional de trabajadores sus // criptora de la presente Convención Colectiva de Trabajo, a los // fines de la capacitación técnica del trabajador y de la eleva // ción de nivel de productividad a través del estímulo de la en // señanza técnica y del entrenamiento y reentrenamiento del per // sonal, de conformidad con los avances técnicos de la actividad.-

///

///
Dichos programas deberán coordinarse teniendo en cuenta no sólo la necesidad de la empresa sino también la correspondiente al mejoramiento tecnológico que requiere mano de obra más idónea con el fin de evitar el desplazamiento de trabajadores a áreas más interesantes desde el punto de vista de la productividad.-

Para el logro de tales objetivos, se posibilitará a los trabajadores la realización de cursos orientados a la formación, capacitación y reconversión de mano de obra, mediante el otorgamiento de las facilidades necesarias, licencias, becas, y todo otro medio que permita cumplir las metas mencionadas.-

Artículo 42º: HIGIENE Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO: A los efectos de obtener el mayor grado de prevención y protección de la vida e integridad psicofísica de los trabajadores se adoptarán por la parte empresaria las normas técnicas y medidas sanitarias precautorias a efectos de prevenir, reducir, eliminar ó aislar los riesgos profesionales, tareas penosas, mortificantes, riesgosas, determinantes de vejez ó agotamiento prematuro, y a tal fin se deberán dar cumplimiento a las siguientes medidas fundamentales, acorde con las reglamentaciones actualmente vigentes y con las normas básicas referidas en la Ley Nro. 19.587.-

SEGURIDAD:

- a) Instalaciones, artefactos y accesorios, útiles y herramientas, su ubicación y conservación de acuerdo a las técnicas más modernas.-
- b) Protección de máquinas en las instalaciones respectivas.-
- c) Protección de las instalaciones eléctricas.-
- d) Equipos de protección individual, adaptados a cada equipo de industria ó tarea.-
- e) Identificación y rotulado de sustancias nocivas y señalamiento de lugares peligrosos.-
- f) Prevención y protección contra incendios y siniestros.-

HIGIENE:

- a) Características del diseño de las plantas industriales, establecimientos, locales, centros y puestos de trabajo.-
- b) Factores físico-químicos en especial referidos a los siguientes puntos: cubaje, ventilación, carga térmica, presión, humedad, iluminación, ruido, vibraciones y radiaciones ionizantes.-
- c) Higiene de baños, vestuarios, salas, etc.-

Las medidas de higiene y seguridad que contempla el presente artículo las deberá proveer la parte empleadora con la fiscalización de la entidad sindical.-

Para el caso de discrepancia las partes someterán el diferendo a los organismos técnicos Nacionales ó Provinciales competentes.-

Los obreros se comprometen a respetar todas las normas de seguridad establecidas por las empresas y aceptan la

///

///

responsabilidad que las compete, en el mantenimiento en condiciones de higiene y buena presentación de los baños, vestuarios, // etc. .-

Artículo 43º: CONTROL DE SALUD: Las medidas contempladas en el presente artículo estarán a cargo de la parte empleadora con fiscalización de la entidad gremial.-

a) Exámen médico de capacidad laborativa.-

PREOCUPACIONAL

Finalidad: Constar estado de salud del futuro operario.-

Consiste en: Exámen clínico general.

Radiografías de columna- dorsal, lumbar y sacra, // frente y perfil.

Exámen de laboratorio: Hemograma, Eritrosedimentación, Glucemia, Orina.

Exámen buco- dental..

Vacunación Antitetánica.

Del exámen clínico general podrán solicitarse exámenes especiales de acuerdo a necesidades como ser; Radiografía de campo pulmonar, télex de tórax; exámen cardiovascular, etc. u otros exámenes de laboratorio (Reacción de Hudlesson; Reacción de Machado Guerreiro; V.D.R.L., etc.).-

b) Exámen médico periódico de control del operario.-

Finalidad: Constatar el estado de salud del operario. Se practicará anualmente y será obligatorio.

Determinar enfermedades profesionales y/u otras.-

Consiste en: Exámen clínico general y los exámenes especializados que pudieran surgir del mismo.

Exámen buco- dental.-

c) Medicina Preventiva.-

Finalidad: Asegurar el completo bienestar bio-psico- social del obrero evitando que se enferme.

Consiste en: Determinar que el lugar de trabajo no ofrezca riesgos para la salud del operario.

Controlar que los operarios están inmunizados con las vacunas cuya aplicación sea obligatoria de // acuerdo a lo establecido por Salud Pública.-

En caso de que el médico de la patronal dictaminase incapacidad ya sea parcial ó total y permanente, se realizará junta médica en la que participarán:

a) el médico que designe la patronal

b) el médico que designe el sindicato

c) el médico que designe el Ministerio de Trabajo.-

Para el caso de discrepancia, las partes someterán el diferendo a los organismos técnicos nacionales, ó provinciales competentes.-

Este Sindicato cuenta con Fichero de Historia clínica de todos sus afiliados por lo tanto deberán ser presentados los exámenes médicos realizados para su transcripción en dichas Historias // Clínicas.-

Si el obrero dejara de prestar servicios para someterse a los // exámenes contemplados en el presente artículo, lo hará sin que

///

///
afecte sus salarios (incluyendo premios y primas movibles).-

Artículo 44°: PERMISO PARA REALIZAR GESTIONES: Los obreros gozarán de dieciseis (16) horas corridas ó alternadas por año para realizar gestiones particulares con goce de sueldo (incluyendo premios y primas movibles), previo aviso y autorización de la empresa.-

Artículo 45°: PRESTAMOS SINDICALES: La empleadora será agente de retención y depositará las cuotas por préstamos // acordados por la organización sindical a sus afiliados en los // términos y formas establecidas en el Artículo 30°.- La retención // deberá efectuarse sobre el salario correspondiente a la última // quincena del mes respectivo debiendo comenzar la retención por // parte de la empleadora inmediatamente de recibida la comunica // ción fehaciente por parte de la organización sindical.-

Artículo 46°: GUARDARROPAS INDIVIDUALES Y DUCHAS CALIENTES: Todos los establecimientos tendrán guardarropas individuales en perfecto estado de higiene, cuyas dimensiones mínimas serán de 30 cms. de ancho; 80 cms. de alto y 60 cms. de fondo debiendo ofrecer los mismos seguridad, habilitando para tal efecto un // lugar adecuado.-

Las empresas habilitarán cada diez (10) operarios ó fracción menor una ducha de agua fría y caliente, en forma individual y separada de toda instalación sanitaria, para la higienización del personal. Los operarios se comprometen a conservar los guardarropas, quedando liberadas las empresas de toda responsabilidad por sustracción y/o violaciones.-

Artículo 47°: SUSPENSIONES: Si por causa fehaciente comprobada se produjera disminución del trabajo y ello implicara suspensiones del personal, se deberá comunicar previamente a la Organización Sindical a los efectos de constatar su veracidad. En caso de comprobarse su existencia las suspensiones se aplicarán estrictamente por orden de antigüedad.-

Respecto a los obreros ingresados en un mismo semestre se comenzará por el que tuviere menor carga familiar, ajustándose en un todo al artículo 218 y 247 última parte de la Ley // // Nº 20.744.-

Artículo 48°: LIBRE ACCESO A LOS ESTABLECIMIENTOS: Las empresas concederán permiso a los miembros de la Comisión Directiva del Sindicato para ingresar al establecimiento cuando así lo requieran sus actividades sindicales.-